

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 29 de marzo último se sirve dirigirme la real orden que sigue:

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del reino la real orden siguiente:

»Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el real decreto de 8 de este mes, relativo a los regulares de ambos sexos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:

Art. 1.º Luego que los gobernadores civiles reciban este reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio; conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.º Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.º Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan

contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

3.º Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

Art. 5.º Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elejidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las juntas propondrán al gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la real caja de amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos, á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las juntas señalarán para el establecimiento de la casa de venerables, de que trata el artículo 47 del real decreto, el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el escesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyesen que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admiti-

dos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al gobierno con espresion del número de esclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pensión que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos, podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el réjimen interior de las casas de venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los esclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los esclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos están en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de esclaustrados residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos

de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas esclaustrados á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de relijiosos, con espresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de venerables.

Art. 24. Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma una nota en que espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del real decreto.

Art. 25. Para que á los esclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las juntas una fé de vida estendida en papel simple, y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las juntas vijilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademá los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del real decreto, los que se destinaron al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus res-

pectivas diócesis, así como también de los agentes administrativos del gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposición de las juntas en las tesorerías de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía jeneral de espolios y vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la real caja de amortización, en las provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del real decreto, las juntas propondrán al gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las juntas vijilarán y activarán la pronta colocación de los esclaustrados y seculari-

zados en los cargos civiles y eclesiásticos, señalados en el real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las juntas propondrán al gobierno las colocaciones no comprendidas en el real decreto, que puedan proporcionar á los esclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las juntas remitirán al gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.

1.º De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.

2.º De todos los esclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y San Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y felipenses.

3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las relijiosas que continúen en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem; espresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.

6.º De las relijiosas que se hayan esclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las relijiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9.º De los beaterios suprimidos, con espresion del número de beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las juntas darán cuenta al gobierno cada tres meses.

1.º De los relijiosos de uno y otro sexo que se esclaustraren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 4.ª del artículo 5.º del real decreto.

Estos avisos se remitirán al gobierno en los 15 primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 1.º de abril hasta fin de junio del corriente.

Art. 44. Las juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del real decreto en todas sus partes, consultando al gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la intelijencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vijentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los esclaustrados y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los esclaustrados y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colejos, siempre que concurran en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sábias de las universidades del reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vijente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los esclaustrados y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los esclaustrados y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al gobierno de S. M. Doña ISABEL II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los gobernadores civiles, no solo á los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono lejítimo.

Art. 53. Los esclaustrados y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de médicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los esclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles &c.

Art. 56. Los esclaustrados y secularizados, en quienes concurran las circunstancias requeridas por los reglamentos vijentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirujia y farmacia de las universidades y demas colejos aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del exámen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1836. —Alvaro Gomez."

De la misma real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de esta provincia para su intelijencia y efectos consiguientes. Toledo 3 de abril de 1836. —Sebastian García de Ochoa.

#### EPIGRAMA.

*El color de la rosa.*

Aquella color hermosa  
Que hoy en la Resurreccion,  
Al pasar la procesion  
Viste en la cara de Rosa.

Te hizo un poco vacilar  
De que suya no seria;  
Y te puedo asegurar  
Que es suya, por vida mia,  
Pues yo se la vi comprar. (R. M.)